

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017.

DECRETO NÚM. 821

LEY AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO I
Normas Preliminares

Artículo 1°. La presente Ley regula el derecho de todo ser humano a gozar de un medio ambiente saludable y tiene como objetivos principales la preservación, la restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 Bis B, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado.

Artículo 2°. Todas las personas, individuales o colectivas, son titulares del derecho al medio ambiente saludable.

Este derecho humano sustentable es de naturaleza cooperativa, en el que el Estado está obligado a preservar y restaurar el equilibrio ecológico pero también los individuos, grupos o colectividad de personas están obligados a preservarlo o restaurarlo.

Artículo 3°. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para:

- I. Garantizar el derecho de toda persona, dentro del territorio del Estado a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental estatal y los instrumentos para su aplicación;
- III. El establecimiento y funcionamiento eficaz de un sistema estatal de educación ambiental;
- IV. El ordenamiento ecológico del territorio de la Entidad;
- V. La participación del Estado y los Municipios que lo integran en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

- VI. Preservar y proteger la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal y Municipal;
- VII. Fomentar el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles las actividades de la sociedad y la obtención de beneficios económicos con la preservación de los ecosistemas;
- VIII. La regulación y control del manejo y disposición final de los residuos que no estén considerados como peligrosos, conforme a esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- IX. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo;
- X. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, con el Estado y los Municipios en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, que se realice en los bienes y zonas de jurisdicción estatal y municipal;
- XI. Ejercer las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Estado y a los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XII. Establecer en materia ambiental los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, entre éstas y los sectores social y privado, así como con los ciudadanos y grupos sociales; y
- XIII. Implementar medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen, así como para el establecimiento de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 4°. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las leyes y reglamentos afines a la misma.

Artículo 5°. Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;
- II. El establecimiento, administración, protección, preservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas de parques, reservas estatales, zonas de preservación ecológica de los centros de población y zonas de restauración ecológica de jurisdicción estatal;

- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de museos, centros y zonas de demostración de fauna y flora, zoológicos, jardines botánicos y exhibiciones destinadas a promover el cumplimiento de la presente Ley;
- V. La formulación, ejecución y evaluación de programas de educación ambiental y desarrollo de proyectos de investigación e innovación tecnológica ambiental;
- VI. La programación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio estatal, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y del material genético; y
- VII. La programación y ejecución de acciones para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y aplicar medidas y acciones de adaptabilidad y mitigación ante el cambio climático.

Artículo 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actividades Riesgosas:** Son aquellas actividades industriales, mercantiles y comerciales que al ser realizadas manejan en sus procesos, operaciones, almacenamiento, distribución o venta, una o más sustancias tóxicas e inflamables en volúmenes inferiores a las cantidades de reporte listados por la federación y que representan un riesgo que pueden causar accidentes, afectando al ambiente y a la salud humana;
- II. **Aguas Residuales:** Aguas que contienen contaminantes, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana;
- III. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **Áreas Naturales Protegidas:** Las zonas sujetas al régimen de protección estatal o municipal, a fin de preservar los ambientes originales que no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
- V. **Aprovechamiento Sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

- VI.** Base de Datos: Conjunto de información almacenada en forma ordenada y lógica en un sistema de cómputo, para la cual se diseñan y estructuran aplicaciones especiales, así como de seguridad e integridad de la misma;
- VII.** Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- VIII.** Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- IX.** Cambio Climático: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables;
- X.** Cédula: La Cédula de Operación Anual, instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, empleado para la actualización de la Base de datos del Registro;
- XI.** Consejo Estatal: Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable;
- XII.** Consejo Municipal: Consejo Municipal para el Desarrollo Sustentable;
- XIII.** Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XIV.** Contaminación Visual: Se produce generalmente por el exceso de avisos y carteles publicitarios, instalaciones industriales, comunicación y edificios que deterioran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbana, y que generan a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea;
- XV.** Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XVI.** Contingencia Ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XVII.** Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

- XVIII.** Co-Procesamiento: Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;
- XIX.** Criterios Ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XX.** Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XXI.** Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXII.** Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XXIII.** Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXIV.** Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. Comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXV.** Ejecutivo Estatal: El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;
- XXVI.** Ejecutivo Municipal: El Presidente Municipal;
- XXVII.** Elemento Natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;
- XXVIII.** Emergencia Ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

- XXIX.** Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones;
- XXX.** Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXXI.** Estado: El Estado de Sinaloa;
- XXXII.** Estudio de Riesgo: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o a el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate;
- XXXIII.** Evaluación del Impacto Ambiental: Es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- XXXIV.** Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXXV.** Flora Silvestre: Las especies vegetales terrestres así como los hongos, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXXVI.** Flora y Fauna Acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio estatal;
- XXXVII.** Fondo: Fondo Estatal Ambiental;
- XXXVIII.** Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de los Residuos: Estudio previo a la formulación de los programas para la gestión integral de residuos y de los planes de manejo, que identifica la situación basal de la generación y manejo de los residuos y en el cual se considera la cantidad y composición de los residuos, la

infraestructura para manejarlos integralmente, así como la capacidad y efectividad de la misma;

- XXXIX.** Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XL.** Informe Preventivo: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el Artículo 64 de la Ley o requiere ser evaluado a través de una manifestación de impacto ambiental;
- XLI.** Ley: Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Sinaloa;
- XLII.** Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XLIII.** Ley de Residuos: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos;
- XLIV.** Lixiviado: Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contienen en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en que se depositan los residuos y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;
- XLV.** Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XLVI.** Manifestación del Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XLVII.** Material Genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XLVIII.** Material Peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

- XLIX.** Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- L.** Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LI.** Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
- LII.** Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LIII.** Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LIV.** Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;
- LV.** Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- LVI.** Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción;
- LVII.** Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- LVIII.** Región Ecológica: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;
- LIX.** Registro: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- LX.** Reglamento o reglamentos: El o los reglamentos que se deriven de la presente Ley;

- LXI.** Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley de Residuos y demás ordenamientos que de ella se deriven;
- LXII.** Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean algunas de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la Ley de Residuos;
- LXIII.** Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley de Residuos como de otra índole;
- LXIV.** Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- LXV.** Residuos Sólidos No Peligrosos: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades mineras, agropecuarias, agroindustriales y municipales, que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley de Residuos;
- LXVI.** Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXVII.** Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- LXVIII.** Riesgo: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;
- LXIX.** Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Sinaloa. (Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

- LXX.** Semarnat: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LXXI.** Subzonificación: La cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.
- LXXII.** Sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, incluyendo las pluviales;
- LXXIII.** Tratamiento de Aguas Residuales: Proceso al que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado;
- LXXIV.** Transferencia: Traslado de sustancias sujetas a reporte a un sitio que se encuentra físicamente separado del establecimiento que las generó, con finalidades de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento o confinamiento; incluyendo descargas de agua a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y manejo de residuos peligrosos, salvo su almacenamiento;
- LXXV.** Vocación Natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos;
- LXXVI.** Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

CAPÍTULO II

Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 7°. Son autoridades en materia ambiental en el Estado:

- I. El titular del Ejecutivo Estatal;
- II. El titular de la Secretaría; y
- III. Los Ayuntamientos;

Artículo 8°. Son facultades del Estado las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal;

- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción estatal;
- III. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles;
- IV. Regular actividades que no son consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- V. Autorizar centros de verificación vehicular;
- VI. Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas parques y reservas estatales, con la participación de los gobiernos municipales;
- VII. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales, que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley de Residuos;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia federal;
- IX. Regular el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas y recursos naturales de jurisdicción estatal, así como las aguas nacionales que tenga asignadas;
- X. Formular, expedir y ejecutar en el ámbito de su competencia, el programa de ordenamiento ecológico regional, con la participación de los Municipios respectivos;
- XI. Prevenir y controlar en coordinación con los Municipios que corresponda, la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los suelos, o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para construcción u ornamento de obras;
- XII. Proteger las áreas de valor escénico o de paisaje en la entidad;
- XIII. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

- XIV.** La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XV.** Vigilar el cumplimiento de las normas estatales en materia ambiental y las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VII y VIII de este artículo;
- XVI.** Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;
- XVII.** Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XVIII.** Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservados a la Federación, en los términos establecidos por el artículo 60 de la presente Ley;
- XIX.** El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le transfiera la federación a través de convenios o acuerdos de coordinación;
- XX.** Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente;
- XXI.** La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental en el Estado, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;
- XXII.** Atender coordinadamente con la Federación, los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, cuando así lo considere conveniente; y
- XXIII.** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente prevé esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9°. Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado serán ejercidas por el Titular del Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, salvo las que directamente le correspondan por disposición expresa de esta Ley.

Artículo 10. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 11. Son atribuciones de los Municipios, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles, con la participación que de acuerdo con esta Ley corresponde al Gobierno del Estado;
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley de Residuos;
- V. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros población, parques urbanos, parques ecológicos, jardines botánicos, viveros, áreas verdes y demás áreas análogas previstas por esta Ley;
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles;
- VII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme esta Ley corresponda al Estado;
- VIII. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local, así como el control y la vigilancia del uso y cambio del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la Ley General, esta Ley u otras disposiciones generales;

- X. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI. Participar en emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con el Ejecutivo Estatal;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las normas estatales en materia ambiental y las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial de acuerdo a los convenios que se establezcan;
- XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- XVI. Formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; y
- XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concede esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III

Descentralización de la Gestión Ambiental

Artículo 12. El Estado, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación con la participación, en su caso, de los Municipios, para la realización de las siguientes funciones:

- I. La administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
- II. El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la Ley General;
- III. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 60 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:

- a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;
 - b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica;
 - c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
 - d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
 - e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
 - f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
 - g) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
 - h) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; e
 - i) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.
- IV.** La protección y preservación del suelo, la flora y fauna silvestre, terrestre y los recursos forestales;
- V.** El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- VI.** La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- VII.** La prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
- VIII.** La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento, y

IX. La inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emita el Estado y, en su caso, sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con el párrafo anterior, respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo VI del Título Sexto de esta Ley.

Artículo 13. Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba el Estado con la Federación y con los Municipios para los propósitos a que se refiere el Artículo anterior deberán ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. El propósito de los convenios o acuerdos de coordinación deberá ser congruente con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo y con la política ambiental nacional y estatal;
- III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;
- IV. Especificarán la vigencia del convenio o acuerdo, anexos técnicos, su forma de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga;
- V. Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo los de evaluación; y
- VI. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este Artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 14. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración administrativa con otros Estados, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto a las leyes de sus respectivas jurisdicciones que resulten aplicables.

Con el propósito descrito en el párrafo anterior, los Municipios podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con otro o

varios Municipios, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

De igual manera, el Estado podrá suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado, para la realización de acciones conjuntas relativas a las materias que establece la presente Ley.

Artículo 15. La Secretaría se coordinará con las dependencias de la Administración Pública Federal para la realización de las acciones conducentes cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 16. Para los efectos del otorgamiento de los permisos o autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental que correspondan al Estado, o en su caso, a los Municipios, deberán seguirse los mismos procedimientos establecidos en la Sección V del Capítulo II del Título Segundo de la presente Ley, además de lo que establezca el Reglamento respectivo y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Las autoridades ambientales Estatales y de la Federación integrarán un comité sectorial que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar esfuerzos encaminados a analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

Del Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable de Sinaloa, Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable y Consejos Municipales

SECCIÓN I

Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable de Sinaloa

Artículo 18. El Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable de Sinaloa es un organismo desconcentrado de la Secretaría, con atribuciones específicas para resolver sobre la materia que se determine, cuyo despacho de los asuntos de su competencia y administración estará a cargo de un Director General que será nombrado por el titular del Ejecutivo Estatal. Durará en su encargo tres años y podrá ser ratificado por un periodo adicional.

Corresponderá al Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable de Sinaloa impartir y difundir la educación ambiental a la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar.

Artículo 19. Tendrá como objeto, el desarrollar y difundir conocimientos a través de la investigación aplicada en cambio climático, planeación ambiental, biodiversidad, aprovechamiento forestal sustentable, manejo de residuos sólidos

urbanos, calidad del aire, tratamiento de aguas residuales y reuso, gestión ambiental de cuencas hidrográficas, energías alternas, agrobiotecnología, biotecnología industrial, manejo de residuos peligrosos, ecoeficiencia y procesos limpios.

Así como, formular, ejecutar y evaluar programas de medio ambiente, programas de adaptación y mitigación de cambio climático, ordenamiento ecológico, zonas de riesgo y en situaciones de emergencia o contingencia ambiental y en actividades riesgosas que permitan proteger y conservar los recursos naturales, medioambiente y alcanzar el desarrollo económico sustentable del Estado de Sinaloa, así como la certificación de productos, procesos y tecnologías.

Contará con un Consejo Técnico, que estará presidido por el Director General del Centro, cuyos integrantes, competencias y funcionamiento se sujetará a lo establecido en el Reglamento Interior del mismo.

SECCIÓN II

Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable

Artículo 20. Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable como un órgano intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación, participación social y asesorías cuyas atribuciones y las de sus integrantes, serán las que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes, así como el Reglamento Interior del propio Consejo. (Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

Artículo 21. Tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad regulación y control de actividades en materia ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado.

Artículo 22. El Consejo Estatal se integrará por:

- I. El titular de cada una de las siguientes dependencias del Estado de Sinaloa:
 - a) De la Secretaría de Desarrollo Sustentable, quien lo presidirá;
 - b) De la Secretaría General de Gobierno;
 - c) De la Secretaría de Administración y Finanzas;
 - d) De la Secretaría de Educación Pública y Cultura;
 - e) De la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
 - f) De la Secretaría de Turismo; y
 - g) De la Secretaría de Salud.

- II. Para la integración no gubernamental del Consejo Estatal, se invitará a formar parte del mismo a miembros de:

- a) Instituciones académicas y centros de investigación relacionadas con las materias que regula la presente Ley, con presencia en el Estado;
- b) Organizaciones sociales o privadas relacionadas con las materias que regula la presente Ley, con presencia en el Estado; y
- c) Personas físicas con reconocido prestigio en las materias que regula la presente Ley, con presencia en el Estado.

Tendrán derecho a voz y voto los integrantes mencionados en las fracciones I y II. Los invitados permanentes señalados en el artículo 23 sólo tendrán derecho a voz.

Los integrantes previstos en la fracción II se incorporarán al Consejo Estatal a invitación que les formule el titular de la Secretaría, bajo el siguiente criterio:

Los Consejeros representantes de cada uno de los sectores serán seleccionados de la siguiente manera:

Consejero del Sector Académico y de Investigación. La Secretaría llevará a cabo una selección representativa de los sectores académicos y científicos con influencia en el Estado.

Consejero de los Sectores Social o Privado. Será elegido por votación entre representantes de las distintas organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones privadas con presencia en el Estado.

Las personas físicas con reconocido prestigio a que se refiere el inciso c), serán designados por el presidente a propuesta de los integrantes señalados en la fracción I del presente artículo.

El número de representantes no gubernamentales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Interior del Consejo Estatal. En todo caso deberá procurarse un equilibrio en la proporción numérica de las representaciones no gubernamentales.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán designar a un suplente, comunicándolo por escrito al Secretario Técnico.

Los representantes no gubernamentales durarán cuatro años en el cargo.

El Secretario Técnico del Consejo Estatal será nombrado por el Presidente, de entre los servidores públicos de la Secretaría.

Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

(Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

Artículo 23. Participarán como invitados permanentes del Consejo Estatal:

- I. El Diputado Presidente de la Comisión de Ecología del H. Congreso del Estado;
- II. Un Representante de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Un Representante de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- IV. Un Representante de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- V. Un Representante de la Comisión Nacional del Agua;
- VI. Un Representante de la Comisión Nacional Forestal;
- VII. Un Representante de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y
- VIII. Un Representante de cada uno de los Consejos Municipales.

Asimismo, por acuerdo de sus integrantes el Consejo Estatal podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, del Gobierno Federal, de otras entidades federativas o de los ayuntamientos, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones relacionadas con las materias que regula la presente Ley, cuando se estime conveniente, por la naturaleza de los asuntos a tratar.

(Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

Artículo 24. Corresponderá al Consejo Estatal, el ejercicio de las funciones siguientes:

- I. Promover la participación social y la coordinación entre dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como entre los diferentes órdenes de gobierno;

- II. Proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de actividades en materia ambiental;
- III. Atender los acuerdos remitidos por los Consejos Municipales;
- IV. Invitar a los representantes de los sectores académico, privado y social que se integrarán al Comité Técnico del Fondo;
- V. Emitir opiniones técnicas sobre proyectos de obras o actividades en los que exista controversia respecto a los impactos ambientales esperados o de las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, en el desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- VI. Participar en la aplicación de la autorregulación y auditorías ambientales, en los términos que establezca el Reglamento Interior;
- VII. Conocer y, en su caso, acordar la difusión del Informe sobre la situación existente en la entidad en materia de equilibrio y protección al ambiente en el Estado de Sinaloa; y
- VIII. Las demás que establezca su Reglamento Interno.

(Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

SECCIÓN III

Consejos Municipales de Desarrollo Sustentable

Artículo 25. En cada Municipio se constituirá un Consejo de Desarrollo Sustentable, como órgano de participación ciudadana para formular, coordinar y evaluar la política ambiental municipal, los programas y acciones en la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales y demás valores de conservación del territorio municipal que se integrarán y funcionarán en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

Los Consejos Municipales estarán integrados por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva;
- III. El titular de la Dirección de Ecología;
- IV. El regidor titular de la Comisión de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas;

- V. Dos Regidores que serán nombrados entre ellos mismos;
- VI. Un representante del sector académico y de investigación;
- VII. Un representante del sector ambiental;
- VIII. Un representante del sector social; y
- IX. Un representante del sector empresarial.

Los Consejeros representantes de cada uno de los sectores serán seleccionados de la siguiente manera:

- a. Consejero del Sector Académico y de Investigación. Se llevará a cabo una selección representativa de los sectores académicos y científicos con influencia en el Municipio. Se podrán convocar Investigadores o ciudadanos independientes que cuenten con experiencia en alguno de los temas de Medio Ambiente o temas de interés de este Consejo;
- b. Consejero del Sector Empresarial. Los representantes de las organizaciones privadas podrán ser los propios directivos o quienes ellos designen. Estas organizaciones se integrarán al Consejo a invitación expresa del Presidente Ejecutivo del mismo y a solicitud de los interesados; y
- c. Consejero de los Sectores Ambiental y Social. Será elegido por votación entre representantes de las distintas Organizaciones de la Sociedad Civil, o a invitación directa del Presidente Ejecutivo o del Presidente Municipal.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, que será designado por su titular.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad, los cargos de los integrantes del Consejo Municipal serán honoríficos.

CAPÍTULO V

Fondo Estatal Ambiental

Artículo 26. El Estado promoverá la constitución del Fondo Estatal Ambiental, con la finalidad de generar recursos para facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Los recursos de dicho Fondo se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere esta ley;
- III. El monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones ambientales;
- IV. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- V. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Estado, cuyo monto no podrá ser menor al que se hubiera establecido en el ejercicio fiscal anterior;
- VI. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos; y
- VII. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Artículo 28. Los recursos del Fondo podrán ser destinados para:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;
- IV. El pago de servicios ambientales que sean necesarios en los ecosistemas;
- V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental, cambio climático y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;
- VI. El cuidado y protección de las actividades agropecuarias del Estado;
- VII. Medidas de adaptabilidad y mitigación ante el cambio climático;
- VIII. Proyectos de reforestación en la sierra y la costa del Estado;
- IX. La reparación de daños ambientales; y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 29. El responsable del manejo del Fondo Estatal Ambiental será un Comité Técnico, cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinarán sus lineamientos.

Artículo 30. El Comité Técnico informará cada año, a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como sobre su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte del Congreso del Estado.

Artículo 31. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente: titular de la Secretaría;
- II. Secretario: El subsecretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Un representante de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Sinaloa; (Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).
- IV. Un representante de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado Sinaloa; (Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).
- V. El Diputado Presidente de la Comisión de Ecología del H. Congreso del Estado; y (Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).
- VI. Un representante vocal por cada uno de los sectores académico, privado y social que les proponga el Consejo Estatal. (Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

Artículo 32. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, se podrán crear fondos específicos que se destinen a rubros de gasto también específicos. A dichos fondos se les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 33. En sus respectivas órbitas de competencia, los Municipios podrán crear a su vez, fondos ambientales, a los que les será aplicable, en lo conducente, lo preceptuado en este apartado.

Artículo 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Municipios podrán coordinarse entre sí y establecer fondos que se integren con recursos provenientes de sus respectivas haciendas municipales o de organismos públicos o privados, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

TÍTULO SEGUNDO

Política Ambiental Estatal

CAPÍTULO I

Formulación y Conducción de la Política Ambiental

Artículo 35. Para la formulación y conducción de la política ambiental estatal y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente el Ejecutivo Estatal observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado y del País en general;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera sustentable de tal manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades del Estado y los particulares deben asumir la responsabilidad intransferible e ineludible de la preservación, conservación, protección y restauración del equilibrio ecológico;
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;
- VI. La equidad intergeneracional, el cual tiene como objetivo no comprometer los ambientes naturales que deben servir para garantizar la vida de las generaciones futuras;
- VII. El principio de transversalidad y transectorización en la prevención y solución de problemas ambientales por parte de secretarías y dependencias del Estado y de Municipios;
- VIII. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;
- IX. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- X. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

- XI.** La coordinación entre el Gobierno del Estado, sus Municipios y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- XII.** Los sujetos principales de la concertación ecológica son los individuos en lo particular, los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XIII.** En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a sus Municipios, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico;
- XIV.** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades del Estado, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;
- XV.** Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XVI.** La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;
- XVII.** Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- XVIII.** El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y
- XIX.** Las actividades que lleve a cabo la Entidad dentro de su territorio, no afectarán el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal.

CAPÍTULO II **Instrumentos de la Política Ambiental**

SECCIÓN I **Planeación Ambiental**

Artículo 36. En el Plan Estatal de Desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y paraestatal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes u ordenamientos les confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los criterios y principios de sustentabilidad, así como los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes.

Artículo 37. El Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, formularán programas medioambientales que consideren las variables ambiental, social y económica y vigilarán su aplicación y evaluación periódica. El programa sectorial estatal contendrá un diagnóstico (estudio retrospectivo de al menos 20 años) Pronóstico (estudio prospectivo de al menos 20 años). Contendrá por lo menos los ejes programáticos Agricultura Sustentable, Gestión Ambiental de Cuencas Hidrográficas, Cambio Climático, Ciudad Sustentable, Municipio Sustentable, Ordenamiento Ecológico, Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Biodiversidad y Áreas Naturales Protegidas y Actualización del Marco Jurídico Ambiental y Estructura de Gobierno, cumpliendo con lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa.

SECCIÓN II

Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal

Artículo 38. En la formulación del ordenamiento ecológico del territorio estatal se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio estatal;
- II. La vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y actividades productivas y sus repercusiones en los entornos de los ecosistemas, previa definición de las condiciones ambientales;

- VI. Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso; y
- VII. La protección, gestión y ordenación del paisaje.

Artículo 39. El ordenamiento ecológico del territorio estatal se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

- I. Regional;
- II. Local; y
- III. Especiales o prioritarios.

Artículo 40. El Programa de Ordenamiento Ecológico Regional será formulado por la Secretaría y tendrá por objeto determinar:

- I. La regionalización ecológica del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes; y
- II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de asentamientos humanos.

Artículo 41. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico del territorio estatal, estará a cargo de la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría deberá promover un convenio de coordinación entre los tres niveles de gobierno y la participación de grupos, organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 42. La Secretaría debe apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los Municipios podrán participar en las consultas y emitir recomendaciones que estimen pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal y de ordenamiento ecológico especiales o prioritarios.

Artículo 43. La Secretaría, en los términos de esta Ley, podrá formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una

parte del territorio estatal. Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de otra entidad federativa, el Gobierno estatal, el Gobierno federal, el del Estado colindante y Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, el Estado celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los Gobiernos locales involucrados.

Artículo 44. Los programas de ordenamiento ecológico regional a que se refieren los artículos 41, 42, 43 deberán contener, por lo menos:

- I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos; y
- III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

Artículo 45. Los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, de conformidad con esta Ley, y tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger al ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 46. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento ecológico local, serán determinados, conforme a las siguientes bases:

- I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológicos marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;

- II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se acatará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local;
- IV. Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio estatal y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;
- V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Federación y el Gobierno del Estado y los Municipios según corresponda;
- VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;
- VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, se establecerá un convenio de coordinación entre los tres niveles de gobierno, a fin de establecer las bases, los mecanismos y los compromisos de cada una de ellas para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, seguimiento y, en su caso, la modificación del programa de ordenamiento ecológico local; y
- VIII. Los Gobiernos federal y estatal podrán participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirán las recomendaciones que estimen pertinentes.

Artículo 47. La Secretaría podrá formular, expedir y ejecutar, en coordinación con las dependencias competentes, programas de ordenamiento ecológico especiales o prioritarios en zona federal marítimo terrestre y cuencas hidrográficas. Estos programas tendrán por objeto establecer los lineamientos y previsiones a que deberán sujetarse la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas federales.

Artículo 48. Los programas de ordenamiento ecológico especiales o prioritarios en zona federal marítimo terrestre y cuencas hidrográficas deberán contener por lo menos:

- I. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
- II. La determinación de las zonas ecológicas a partir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en las mismas se desarrollen; y
- III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos.

En la determinación de tales previsiones deberán considerarse los criterios establecidos en esta Ley, las disposiciones que de ella se deriven, los acuerdos o convenios con la Federación, y demás ordenamientos que regulen la materia.

Artículo 49. La Secretaría coadyuvará con la Federación y con los Municipios, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, para formular y promover planes para la protección del paisaje, así como expedir Programas de Ordenamiento Ecológico Regional, especiales o prioritarios para el Estado.

Artículo 50. Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional, local especiales o prioritarios, se estará a lo que establezca la presente ley y el Reglamento que al efecto se expida, asimismo se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I. Una vez formulado el programa de ordenamiento ecológico regional o local, la autoridad competente ordenará la publicación de una síntesis del mismo, para efectos del proceso de consulta ciudadana, en dos de los periódicos locales de mayor circulación;
- II. El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico regional o local deberán estar contenidos en una bitácora ambiental y a disposición del público;
- III. Una vez realizado el proceso de consulta, consensuado y concluido el programa de ordenamiento ecológico regional, local especial o prioritario, se ordenará la publicación de éste en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”;
- IV. Una vez aprobado el programa de ordenamiento ecológico regional o local se deberá promover la aplicación de las acciones, proyectos y programas

identificados en las estrategias ecológicas en la ejecución de planes, programas y acciones de los distintos sectores de gobierno; y

- V. Realizar una evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico para determinar la permanencia de los proyectos y programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución.

Artículo 51. Una vez aprobadas y publicadas en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este ordenamiento, éstos serán obligatorios para las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas estatal y municipales, las que deberán emplear este instrumento de política ambiental con el objeto de regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales del estado.

SECCIÓN III Instrumentos Económicos

Artículo 52. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, agropecuarias, acuícolas, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Promover el otorgamiento de incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, y la salud y el bienestar de la población.

Artículo 53. Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se consideren relevantes desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 54. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos, procesos limpios y tecnologías ecoeficientes que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La investigación e incorporación de energías limpias, sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El reuso, reciclaje, ahorro y aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, de acuerdo a lo previsto en los programas y planes de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano;

- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;
- VI. Los programas de autorregulación y auditoría voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental;
- VII. Los procesos, productos y servicios que, conforme a la normatividad aplicable, hayan sido certificados ambientalmente; y
- VIII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el diseño y aplicación de procedimientos, procesos y tecnologías basadas en la ecoeficiencia.

Las autoridades correspondientes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales, a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierra, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas.

Artículo 55. Aquellos que realicen actividades relacionadas con los supuestos que establece el artículo 54 de esta Ley, recibirán como estímulo fiscal, durante el primer año de operaciones, un importe igual al que previamente hayan cubierto por las contribuciones a que estén obligados y previstas en la Ley de Hacienda del Estado, por ese año.

De igual forma, recibirán como estímulo fiscal, durante el primer año de operaciones, un importe igual al que previamente hayan cubierto por las contribuciones a que estén obligados y previstas en la Ley de Hacienda Municipal, por ese año.

SECCIÓN IV

Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 56. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, para la regulación ambiental de los asentamientos humanos y para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a la materia de asentamientos humanos, considerarán los siguientes criterios:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal y local;
- II. La política ambiental en los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana;

- III. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos, y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- IV. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- VI. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VII. Las autoridades del Estado y los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VIII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- IX. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el ser humano, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida;
- X. Se vigilará que en la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas se establezcan las zonas intermedias de salvaguarda, en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y
- XI. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de la vida.

Artículo 57. Los criterios de regulación ambiental de los asentamientos humanos e instrumentos de desarrollo urbano serán considerados en:

- I. La formación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas y los planes parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, que realicen los gobiernos estatal y municipal;

- III. Los programas y los planes estatales y municipales que tengan por objeto el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de los centros de población;
- IV. Las zonificaciones de usos, destinos y reservas;
- V. Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda; y
- VI. Todas aquellas consideradas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.

Artículo 58. En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el Artículo anterior, se deberán incorporar los siguientes elementos:

- I. Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. El ordenamiento ecológico del territorio estatal y municipal;
- III. El mantener el equilibrio que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios en general y otras actividades;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- V. La conservación de las áreas verdes existentes y aumentarlas de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, evitando ocuparlas con las obras o instalaciones que se contrapongan a su función;
- VI. Las previsiones para el establecimiento de zonas destinadas a actividades consideradas como altamente riesgosas por la Federación;
- VII. La separación que debe existir entre los asentamientos humanos y las áreas industriales, tomando en consideración las tendencias de expansión del asentamiento humano y los impactos que tendría la industria sobre éste;
- VIII. La conservación de las áreas agrícolas fértiles; y
- IX. El fraccionamiento de áreas agrícolas en el desarrollo urbano sólo se deberá dar, si éstas se ubican inmediatas a la mancha urbana y si están consideradas en los instrumentos de planeación como reservas territoriales.

Artículo 59. El programa institucional de vivienda en el Estado y las acciones de vivienda que se ejecuten, deberán promover:

- I. Que la vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación adecuada con los elementos naturales de dichas zonas y que se consideren áreas verdes suficientes para la convivencia social;
- II. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;
- III. Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas;
- IV. Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios;
- V. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- VI. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y
- VII. El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y las tradiciones regionales.

SECCIÓN V

Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 60. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetarán la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, a consideración del Municipio, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades señaladas en este Artículo, solicitarán previamente al inicio de obra o actividad, la autorización en materia de impacto ambiental de parte de la Secretaría:

- I. Obra pública estatal;
- II. Industria de alimentos, de bebidas, del plástico, azucarera, papelera y el hule y sus derivados en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos; ladrilleras; maquiladoras; ensambladoras; textiles; tenerías y curtidurías; farmacéutica; de perfumes y cosméticos; pinturas vinílicas; tintas para impresión; almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos; formuladoras de plaguicidas y de residuos de baja peligrosidad;

- III. Exploración, extracción y beneficio de minerales y sustancias reservadas a las entidades federativas en los términos de la Ley Minera;
- IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos sólidos no peligrosos;
- V. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades riesgosas;
- VI. Obras en áreas naturales protegidas de competencia estatal;
- VII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias de competencia estatal;
- VIII. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas acuáticos que sean competencia del Estado;
- IX. Sistemas de tratamiento de aguas residuales que no descargan a cuerpos de agua federal;
- X. Plantas potabilizadoras para el abasto de redes de suministro a comunidades, cuando no esté prevista la realización de actividades altamente riesgosas;
- XI. Almacenes, empaquetadoras de grano, empaques hortícolas, fabricación de alimentos balanceados para consumo de animales, congelación y empaqueo de productos alimenticios;
- XII. Fábricas de muebles, parques funerarios incluyendo cremación de cuerpos, proyectos turísticos estatales localizados fuera de zonas federales;
- XIII. Derogada. (Por Decreto No. 112 publicado en el P.O. No. 074 de fecha 09 de Junio de 2017).
- XIV. Reciclaje y procesamiento de residuos sólidos no peligrosos, fabricación de composta y humus, fabricación de productos diversos de policloruro de vinilo, almacenes y comercios de productos desinfectantes;
- XV. Instalación y operación de antenas de radio comunicación y telefonía celular;
- XVI. Caminos dentro del territorio de la Entidad;
- XVII. Fraccionamientos y unidades habitacionales; y
- XVIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las

disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este Artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Para los efectos a que se refiere la fracción XVIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor de 10 días hábiles. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 61. Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestres y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia estatal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetos en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requieran.

Artículo 62. Corresponderá a los Municipios evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no comprendidas en el artículo 60, ni reservadas a la Federación por la Ley General u otras leyes. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ellas se deriven.

Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 63. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de

impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

En su caso, de considerarse una actividad riesgosa dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones, consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución y operación normal conforme a la Ley.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días hábiles les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 64. La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 60, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por las autoridades estatales o municipales en los términos del Artículo siguiente; y
- III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará en un plazo no mayor de 20 días hábiles, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el Reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría editará una gaceta ecológica, donde se publicará el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este Artículo, los cuales estarán a disposición del público.

Artículo 65. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 66, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

- I. La Secretaría publicará semanalmente en la gaceta ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga;
- II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental;
- III. La Secretaría, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública;
- IV. Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de 5 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el municipio donde se pretenda llevar a cabo;
- V. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en el municipio que corresponda;
- VI. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente;

- VII. Durante el proceso de consulta pública, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas;
- VIII. La reunión pública deberá llevarse a cabo dentro de los 25 días hábiles posteriores a que se resolvió dar inicio a la consulta pública y dentro de un plazo no mayor a 5 días hábiles a la fecha de publicación de la convocatoria;
- IX. En dicha reunión el promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de las obras o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarán por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas, asimismo, atenderá las dudas que le sean planteadas;
- X. Una vez concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente; y
- XI. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, además, en la gaceta ecológica.

Artículo 66. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 60, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio estatal y local, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate en los términos solicitados;

- II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o
- III. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
 - b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies; o
 - c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Artículo 67. La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de 60 días hábiles contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental.

La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 60 días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 68. Las personas que presten servicios de impacto ambiental serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de

impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgos podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 69. Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 60 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorizaciones para usos del suelo y de licencias de construcción que emiten los Municipios, estos deberán verificar previo al otorgamiento de las licencias de usos del suelo, de construcción u operación de los proyectos, que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento. La omisión nulifica de pleno derecho las autorizaciones otorgadas.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 70. En referencia a las manifestaciones de impacto y riesgo ambiental de obras o actividades de competencia federal, que se desarrollen en la Entidad, la Secretaría emitirá una opinión o dictamen a la Federación manifestando lo que a su derecho convenga en:

- I. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos y radioactivos;
- II. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- III. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
- IV. Obras en áreas naturales protegidas;
- V. Plantas de tratamiento de aguas residuales; y
- VI. Las demás que sean competencia de la Federación.

SECCIÓN VI

Autorregulación y Auditorías Ambientales

Artículo 71. Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría, en el ámbito estatal, inducirá o concertará:

- I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y de otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
- II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la Secretaría podrá promover el establecimiento de normas estatales en materia ambiental conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y
- IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 72. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La Secretaría pondrá a disposición del público el diagnóstico básico y las acciones preventivas y correctivas que deberán desarrollarse como resultado de las auditorías ambientales, con el fin de que puedan ser consultadas por quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

Artículo 73. La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución a través del Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable, para tal efecto:

- I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;
- II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes del Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable de Sinaloa, de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;
- III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;
- IV. Instrumentará un sistema de certificación, reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;
- V. Promoverá la creación de un Centro Empresarial para el Desarrollo Sustentable de apoyo a la mediana y pequeña industrias, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores; y
- VI. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.

SECCIÓN VII

Investigación y Educación Ambiental

Artículo 74. Las autoridades estatales competentes en la materia, coadyuvando con la Federación, gestionarán y vigilarán que se cumpla la incorporación de contenidos ecológicos en los diversos ciclos educativos que correspondan, fundamentalmente relacionados con las condiciones ambientales del Estado, especialmente en el nivel básico, así como en la formación cultural de la población.

Artículo 75. La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, promoverán que las Instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica en la Entidad, desarrollen planes y programas para la formación de profesionistas e investigadores que se ocupen del estudio de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como de su solución.

Artículo 76. El Gobierno del Estado y los Municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, específicamente los de la entidad para tal efecto, se podrán celebrar convenios y realizar acciones concretas con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 77. El Gobierno del Estado a través de los Municipios, promoverá la formación en cada cabecera municipal un Centro Municipal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable. Su objetivo principal será brindar elementos y conocimientos que faciliten la formación de conciencia ecológica en las esferas individual y colectiva para desarrollar modos de vida, actitudes y acciones que protejan al ambiente, cuiden los recursos naturales y aprovechen las energías renovables en un marco de sustentabilidad.

Artículo 78. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevé la legislación especial.

Asimismo, propiciará la incorporará contenidos ambientales en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 79. Las actividades vinculadas con las políticas de cultura ambiental deberán contener:

- I. La incorporación de la variable ambiental en la formación, especialización y actualización de los educadores de todos los niveles y modalidades de enseñanza;
- II. La incorporación de la dimensión ambiental en la formación, especialización y actualización de los profesionistas de todas las áreas;
- III. La formación de profesionistas orientados a las actividades de gestión ambiental; y
- IV. La formación, especialización y actualización de profesionistas en el área ambiental.

Artículo 80. Los Gobiernos Estatal y Municipal incentivarán:

- I. La difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de los programas y campañas educativas y de información acerca de temas ambientales, procedentes de sectores no formales de la sociedad;

- II. La participación de las escuelas, universidades, organismos no gubernamentales y demás sectores organizados de la sociedad en programas y actividades vinculada con educación no formal;
- III. La participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programa de educación ambiental;
- IV. La difusión, a través de los medios de comunicación masiva sobre los riesgos de salud causados por la exposición de agroquímicos de los trabajadores en el campo agrícola;
- V. Los programas de sensibilización ambiental dirigidos a agricultores, ganaderos, empresarios y a la ciudadanía general;
- VI. El desarrollo de proyectos de campo limpio para el manejo adecuado de envases vacíos que contuvieron sustancias tóxicas y el empleo de equipo de protección personal para los jornaleros que aplican agroquímicos en el campo agrícola;
- VII. El desarrollo de proyectos de agricultura sustentable;
- VIII. El desarrollo de proyectos de ecoturismo;
- IX. La implementación de programas tendientes a disminuir la generación de residuos; y
- X. La ejecución de programas que fomenten la separación de residuos desde el lugar de su generación.

Artículo 81. Los Gobiernos Estatal y Municipales promoverán y reforzarán la creación de espacios de sensibilización, información y educación ambiental en los medios masivos de comunicación. Los contenidos de dichos espacios serán desarrollados por especialistas de los diferentes sectores sociales relacionados con la educación ambiental.

Artículo 82. La Secretaria promoverá cursos de formación, sensibilización y actualización dirigidos a los comunicadores encargados de cubrir las fuentes de información ambiental de los diferentes medios masivos de comunicación.

TÍTULO TERCERO

Biodiversidad y Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

CAPÍTULO I

Áreas Naturales Protegidas

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 83. Las zonas del territorio estatal no reservadas a la Federación, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que, de conformidad con la presente Ley, establezcan los derechos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás provisiones contenidas en los programas de manejo y en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal.

Artículo 84. El establecimiento de áreas naturales protegidas en la Entidad y los Municipios que la integran, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales de las diferentes poblaciones, comunidades, ecosistemas y paisajes y provincias biogeográficas representativas de la Entidad, que presenten características ecológicas originales, únicas o excepcionales y de ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal, y en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

- VII. Proteger los entornos naturales de los poblados; zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, zonas turísticas; así como otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de los habitantes del Estado.

SECCIÓN II

Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

Artículo 85. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal y Municipal:

- I. Los parques estatales;
- II. Las reservas estatales;
- III. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población;
- IV. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación; y
- V. Las que se determinen como resultado de la elaboración y ejecución del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y Local.

Para los efectos de lo establecido en este Artículo, son de competencia estatal los parques y reservas estatales. Dichos parques y reservas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, salvo que se trate de las señaladas en la Ley General.

Corresponde al Congreso del Estado decretar el establecimiento de áreas naturales protegidas a las señaladas en las fracciones I, II, III y IV de este Artículo, a propuesta del Ejecutivo Estatal, Ayuntamientos, comunidades, instituciones de educación e investigación, organizaciones no gubernamentales o especialistas en la materia; siempre y cuando se reúnan las características señaladas en los artículos 87, 89, 90 y 91 respectivamente de esta Ley.

En las áreas naturales protegidas deberá restringirse el crecimiento de los centros de población existentes y no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Artículo 86. En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, bajo el régimen de concurrencia, promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, organizaciones sociales, públicas y privadas, así como instituciones de educación superior, dependencias, instituciones y organismos de los tres órdenes de gobierno con el objeto de proporcionar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales deberán suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan.

Artículo 87. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

- I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:
 - a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat;
 - b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente; y
- II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:
 - a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en

las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación. En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables;

- b)** De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- c)** De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable. En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental;

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

- d)** De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales. En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en

predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos. La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización;

- e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales;
- f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida;
- g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida; y
- h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación. En estas subzonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.

Artículo 88. Mediante las declaratorias de las áreas naturales protegidas, podrán establecerse una o más zonas núcleo y de amortiguamiento, según sea el caso, las cuales a su vez, podrán estar conformadas por una o más subzonas, que se determinarán mediante el programa de manejo correspondiente, de acuerdo a la categoría de manejo que se les asigne.

En el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

En las reservas estatales se podrán establecer todas las subzonas previstas en el artículo 87.

En los parques estatales podrán establecerse subzonas de protección y de uso restringido en sus zonas núcleo; y subzonas de uso tradicional, uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento.

En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará expresamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Construir vías de comunicación que dividan el área;
- III. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- IV. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;
- V. Introducir especies exóticas de flora y fauna, así como organismos genéticamente modificados; y
- VI. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta Ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 89. Los parques se constituirán tomando como base las regiones y provincias biogeográficas de una o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general. En estas áreas sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento poblacional de su flora y fauna nativa y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

Artículo 90. Las reservas estatales se constituirán en provincias biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal y/o regional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

En tales reservas, podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas, o no alteradas, que alojen ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, y que serán conceptuadas como zona o zonas núcleo. En ellas podrán autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En las propias reservas deberán determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, en donde solo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean totalmente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 91. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas regiones biogeográficas en las que existen uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano que se requieran ser conservadas para mantener el equilibrio ecológico, no importando la distancia a que se encuentren de un centro de población. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población tendrán la denominación que determine la declaratoria correspondiente. En ningún caso se podrán emplear aquellas denominaciones que se aplican a las categorías de las áreas naturales protegidas reservadas a la Federación.

Artículo 92. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en los artículos 89 al 91 de la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 84 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Sección V del presente Capítulo.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

El establecimiento, administración y manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se sujetará a lo previsto en la Sección V del presente Capítulo.

Artículo 93. La Secretaría promoverá ante la Federación el reconocimiento de las áreas naturales protegidas establecidas conforme a esta Ley, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondiente.

Artículo 94. La Secretaría constituirá un Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social y privado, así como personas físicas con reconocido prestigio en la materia.

El Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

Las opiniones y recomendaciones que formule este Consejo deberán ser consideradas por la Secretaría, en el ejercicio de las facultades que en materia de áreas naturales protegidas le corresponden conforme a éste y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

El Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas deberá invitar a sus sesiones a representantes del Gobierno Federal y Municipal, cuando se traten asuntos relacionados con áreas naturales protegidas de su competencia. Asimismo, deberá invitar a representantes de ejidos, comunidades, propietarios, poseedores y en general a cualquier persona cuya participación sea necesaria conforme al asunto que en cada caso se trate.

SECCIÓN III

Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal y Municipal

Artículo 95. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal para parques y reservas estatales y por los H. Ayuntamientos para las zonas de preservación ecológica de los centros de población conforme a esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 96. La Secretaría promoverá las declaratorias que a nivel estatal se requieran, coordinará los estudios correspondientes y supervisará las áreas naturales protegidas.

Artículo 97. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas señaladas en el artículo 85 de esta Ley deberán contener esencialmente, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetará;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado o los Municipios adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de la Ley de Expropiación, Ley Agraria y los demás ordenamientos aplicables;
- V. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración del programa de manejo del área y de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Las medidas que el Ejecutivo Estatal y las autoridades Municipales podrán imponer, conforme a su respectiva competencia, para la preservación y protección de las áreas naturales protegidas, serán únicamente las que se establecen, según las materias respectivas, en la presente Ley y las que les confiere la Ley General, Ley General de Aprovechamiento Forestal Sustentable, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, Ley General de Vida Silvestre, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y las demás que resulten aplicables.

La Secretaría promoverá el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal dentro y en las zonas de influencia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad.

Artículo 98. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo 95, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría y las autoridades municipales en su caso, deberán solicitar la opinión de:

- I. Las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- II. Los Gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- III. Las organizaciones sociales públicas o privadas, comunidades, y demás personas físicas o morales interesadas; y
- IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 99. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

Artículo 100. Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría y los Municipios que correspondan, conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

Artículo 101. La Secretaría y las autoridades municipales correspondientes formularán, dentro del plazo de un año contando a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las dependencias competentes, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida, la Secretaría y las autoridades municipales correspondientes deberán designar al Director del área de que se trate,

quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y demás disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 102. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto nacional, estatal y municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y Local. Dichas acciones comprenderán, entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia, y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesados en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

Artículo 103. Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada su extensión, y, en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 104. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal podrán comprender, de manera parcial o total, los predios señalados en el artículo 119 de la Ley Agraria.

El Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias competentes, elaborará y desarrollará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría promoverá que las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas propuestas.

Los terrenos del territorio estatal ubicados dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal, quedarán a disposición de la Secretaría, quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 105. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de la Ley General y demás leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las previsiones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

El solicitante deberá en tales casos demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

La Secretaría prestará, oportunamente, a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando éstos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

Asimismo, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasionen o puedan ocasionar deterioro al equilibrio ecológico del área natural protegida.

Artículo 106. El Ejecutivo Estatal, así como los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. Establecerán o, en su caso, promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas;
- III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos del artículo 100 de esta Ley; y
- IV. Promoverán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que en las participaciones federales que se asignen al Estado o Municipios se considere como criterio la superficie total que el Estado o Municipios destine a la preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 85 de esta Ley.

Artículo 107. Los Gobiernos Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo establecido en esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los ejidos, las comunidades y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones o autorizaciones respectivas.

Artículo 108. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos del Municipio, así como ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a III del artículo 85 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, y normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las

autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

Artículo 109. La Secretaría integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas de interés estatal, y los instrumentos que los modifiquen. Lo relativo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere el artículo 114 de esta Ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, el cual deberá ser integrado al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 110. Los ingresos que la Secretaría perciba por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

Artículo 111. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas de jurisdicción local, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

SECCIÓN IV

Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 112. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en la Entidad.

La integración de áreas naturales protegidas de competencia estatal al Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, por parte de la Secretaría, requerirá la previa opinión favorable del Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 113. Las dependencias de la administración pública estatal y el gobierno de los municipios deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia estatal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley,

los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por lo que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

SECCIÓN V

Establecimiento, Administración y Manejo de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación

Artículo 114. Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

- I.** Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:
 - a)** Nombre del propietario;
 - b)** Documento legal que acredite la propiedad del predio;
 - c)** En su caso, la resolución de la asamblea ejidal o comunal en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;
 - d)** Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;
 - e)** Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
 - f)** Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;
 - g)** Estrategia de manejo que incluya la zonificación del área; y
 - h)** Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere el inciso g) de la presente fracción, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

En las áreas privadas y sociales destinadas voluntariamente a la conservación de competencia del Estado y los Municipios, podrán establecerse todas las subzonas previstas en el artículo 87 de la presente Ley, así como cualesquiera otras decididas libremente por los propietarios;

- II.** El certificado que expida la Secretaría deberá contener:
- a)** Nombre del propietario;
 - b)** Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;
 - c)** Características físicas y biológicas generales y el estado de conservación del predio, que sustentan la emisión del certificado;
 - d)** Estrategia de manejo;
 - e)** Deberes del propietario; y
 - f)** Vigencia mínima de quince años.
- III.** La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios;
- IV.** Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por el Estado, los Municipios y la Federación, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.
- Asimismo, cuando el Estado, los Municipios o la Federación establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;
- V.** Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento que para el efecto se expida. Lo previsto en esta fracción no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y
- VI.** El Reglamento en materia de áreas naturales protegidas establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies o estrategias de manejo,

así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

CAPÍTULO II

Zonas de Restauración y Corredores Biológicos

Artículo 115. En aquellas áreas que presenten procesos de degradación, fragmentación de ecosistemas o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, el Estado a través de la Secretaría, deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica o continuidad de corredores biológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, el Estado deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, instituciones académicas y centros de investigación, habitantes de las comunidades locales, autoridades municipales, y demás personas interesadas.

Artículo 116. En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de fragmentación de ecosistemas, desertificación o degradación que impliquen la discontinuidad de corredores biológicos, la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones severas o irreversibles a los ecosistemas o sus elementos. La Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica o continuidad de corredores biológicos. Para tal efecto, elaborará previamente los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

- I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica o continuidad del corredor biológico precisando superficie, ubicación y deslinde;
- II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar, restablecer las condiciones naturales de la zona o lograr la continuidad del corredor biológico;
- III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

- IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica o continuidad del corredor biológico correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, instituciones académicas y centros de investigación, organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades, gobiernos municipales y demás personas interesadas; y
- V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica o continuidad del corredor biológico respectivo.

Artículo 117. Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo 116 quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO III **Flora y Fauna Silvestres**

Artículo 118. Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres comprendidas dentro y fuera de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y las otorgadas al Estado y Municipios por la Federación, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna;
- II. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos;
- III. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- IV. El combate a la apropiación y comercio ilegal de especies, o parte de ellas y sus recursos genéticos;
- V. El fomento al repoblamiento de especies de flora y fauna silvestres;
- VI. La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;

- VII. El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestres, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el Estado y la Nación;
- VIII. Medidas de mitigación y adaptabilidad ante el fenómeno del cambio climático para disminuir su efecto y la vulnerabilidad de la biodiversidad;
- IX. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;
- X. El desarrollo de actividades productivas alternativas sustentables para las comunidades rurales; y
- XI. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, en la elaboración de programas de manejo de áreas naturales protegidas.

Artículo 119. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, serán considerados en:

- I. El otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal;
- II. La protección y conservación de la flora y fauna y de su hábitat en las áreas naturales protegidas, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, efecto del cambio climático o la contaminación que pueda derivarse de actividades antropogénicas;
- III. La formulación del programa de manejo de las áreas naturales protegidas;
- IV. La creación de áreas de refugio en coordinación con la Federación, para proteger las especies acuáticas en la zona federal marítimo-terrestre;
- V. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción estatal, así como en aguas nacionales que tengan asignadas.
- VI. El otorgamiento de permisos o autorizaciones en las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;
- VII. La formulación del Plan de Manejo de las Unidades de Manejo para el Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre;
- VIII. El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre; y

- IX.** El traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio de la fauna silvestre.

Artículo 120. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, preservación, repoblación, propagación, y desarrollo de la flora y fauna silvestres y material genético en áreas naturales protegidas de competencia estatal y aquellas que sean asignadas por la Federación, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 121. El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas naturales protegidas de competencia estatal o asignadas por la Federación, que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

Artículo 122. La Secretaría deberá promover y apoyar el manejo de la flora y fauna silvestres, con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica, con el propósito de hacer un aprovechamiento sustentable de las especies.

Artículo 123. La Secretaría deberá vigilar que toda persona involucrada en la manipulación y colecta con fines educativos, técnicos y científicos de material biológico, cuente con la autorización respectiva expedida por las autoridades competentes.

Artículo 124. La Secretaría en coordinación con la Federación, promoverá y fomentará ante los sectores social y privado, la creación de unidades para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, normas, manuales de procedimientos y reglamentos vigentes, así como en los que para tal efecto se expidan.

CAPÍTULO IV

Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

SECCIÓN I

Ecosistemas Costeros, del Valle y Serranos

Artículo 125. La Secretaría promoverá el aprovechamiento y desarrollo sustentable de la sierra, valle y costa de la Entidad, mediante la coordinación de los sectores productivos que confluyen en estas regiones para que en sus actividades, no rebasen los límites permisibles de las normas oficiales mexicanas aplicables, la tasa de aprovechamiento no sea superior a la tasa de regeneración

de las especies o sus descargas no sobrepasen la tasa de sostenimiento del ecosistema acuático y terrestre.

Artículo 126. Cuando un sector o actividad productiva provoque el deterioro o desequilibrio en los bosques, cuencas hidrográficas, humedales y ecosistemas acuáticos sobre la zona de influencia de sus emisiones o descargas contaminantes, la Secretaría promoverá la realización de estudios técnicos para establecer las medidas de mitigación y proyectos ambientales que reparen el daño ecológico.

Artículo 127. Las empresas que realicen actividades productivas y agropecuarias que afecten la zona forestal, valle agrícola y/o costera y causen desequilibrios a mediano o largo plazo deberán presentar los programas de restauración de la zona, definiendo actividades específicas y tiempo de ejecución. La Secretaría establecerá los mecanismos de vigilancia y la evaluación de las medidas correctivas y su programación respectiva.

SECCIÓN II

Aprovechamiento Sustentable del Agua y los Ecosistemas Acuáticos de Jurisdicción Estatal

Artículo 128. Para el aprovechamiento sustentable de las aguas y los ecosistemas acuáticos de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado, a los Municipios y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;
- II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico y capacidad de regeneración;
- III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberán considerar la protección de suelos, escurrimientos y cañadas, áreas boscosas y selváticas, para asegurar la capacidad de recarga de los acuíferos; y
- IV. El cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Estatales en materia ambiental y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 129. Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos de jurisdicción estatal, serán considerados en:

- I. La formulación e integración del Programa estatal Hidráulico;

- II. La gestión ambiental de cuencas hidrográficas;
- III. El otorgamiento de concesiones, permisos y en general de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento sustentable del agua o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico en el territorio estatal;
- IV. El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el establecimiento de plantas de tratamiento y reutilización de aguas residuales cuando no sean de competencia federal;
- V. El otorgamiento de autorizaciones para la canalización, desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- VI. La coordinación con las autoridades federales competentes en la regulación y aprovechamiento de acuíferos y el establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en el territorio estatal;
- VII. La solicitud de suspensiones o revocaciones de permisos, autorizaciones, concesiones o asignaciones otorgados conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, en aquellos casos de obras o actividades que dañen o que afecten el equilibrio ecológico, los recursos hidráulicos de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
- VIII. La operación, administración y vigilancia de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- IX. Las previsiones que deberá contener el contrato de suministro doméstico de agua potable, respecto al uso racional, reparación de fugas, conservación y ahorro del agua;
- X. Las previsiones que deberá contener el plan director y parcial de desarrollo urbano de los centros de población, respecto de la política de reutilización de aguas residuales;
- XI. Las políticas y programas estatales para la protección de especies acuáticas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XII. Los estudios de impacto ambiental y en concesiones para la realización de actividades de acuicultura, en términos de lo previsto en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; y
- XIII. La creación y administración de áreas o zonas de protección pesquera en aguas de jurisdicción estatal, así como en aguas nacionales que tengan asignadas.

Artículo 130. La Secretaría, en coordinación con las dependencias federales y estatales competentes, vigilará la observancia de las normas oficiales mexicanas para la gestión ambiental de cuencas hidrográficas, establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y, en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.

Artículo 131. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, la Secretaría, en coordinación con las dependencias Federales, Estatales y Municipales competentes, promoverá el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reutilización.

Artículo 132. La Secretaría realizará las acciones necesarias para evitar, y, en su caso controlar procesos de eutroficación, salinización y contaminación en cuerpos de agua por actividades industriales, mineras, agrícolas, acuícolas y cualquier otro proceso.

Artículo 133. La exploración, explotación, aprovechamiento y administración de los recursos acuáticos vivos y no vivos, se sujetarán a lo que establecen esta Ley, la Ley General, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 134. La Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previa al otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras en aguas de jurisdicción estatal, así como en aguas nacionales que tengan asignadas, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico.

Artículo 135. La Secretaría vigilará el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas estatales en materia ambiental para la protección de los ecosistemas acuáticos y promoverá la concertación de acciones de preservación y restauración de los mismos con los sectores productivos y las comunidades.

Artículo 136. La Secretaría promoverá el establecimiento de viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna acuáticas en zonas de jurisdicción estatal.

SECCIÓN III

Preservación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo y sus Recursos

Artículo 137. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo en el territorio de la entidad y de competencia estatal y municipal se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe hacerse de manera que éste mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, la degradación o modificación de sus características fisiográficas, topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, el deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo del suelo, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 138. Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:

- I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia técnica o de inversión para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico, la producción de biogás mediante el tratamiento de la soca y desperdicios agrícolas, labranza de conservación, la reforestación de los accesos y colindancias de los predios agrícolas y restauración de los ecosistemas;
- II. La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos;
- III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano de los Municipios, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
- IV. Concesiones para la explotación de bancos de material de competencia estatal para ser empleados en la construcción;
- V. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere esta Ley; y
- VI. Los planes sectoriales estatales y municipales.

Artículo 139. En el territorio de la Entidad que cuente con cualquier tipo de vegetación primaria el Gobierno Estatal atenderá en forma prioritaria, de conformidad con las disposiciones aplicables, los siguientes aspectos:

- I. La preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos florísticos, donde existan actividades agropecuarias establecidas;
- II. La destrucción y eliminación de soca y esquilmos agrícolas con métodos que no impliquen deterioro de los ecosistemas o de aquéllas que permitan su regeneración natural; (Ref. Según Decreto No. 554 publicado en el P.O. No. 068 de fecha 06 de Junio de 2016).
- III. El cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas estatales en materia ambiental, que al efecto se expidan, en la extracción de recursos no renovables, de competencia estatal;
- IV. La introducción de cultivos compatibles con los ecosistemas y que favorezcan su restauración cuando hayan sufrido deterioro;
- V. La regulación ambiental de los asentamientos humanos;
- VI. La prevención de los fenómenos de erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida indefinida de la vegetación natural; y
- VII. La regeneración, recuperación y rehabilitación de las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, a fin de restaurarlas.

Artículo 140. En la realización de actividades en suelos de baja productividad, deberán observarse los criterios que para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se establecen en esta Ley, la Ley General y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 141. Quienes realicen actividades forestales, agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y los desequilibrios ecológicos y, en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y las demás leyes aplicables.

Artículo 142. La Secretaría promoverá la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos afectados y del equilibrio ecológico en la zona.

SECCIÓN IV

De la Exploración y Explotación de los Recursos no Renovables en el Equilibrio Ecológico

Artículo 143. Para prevenir y controlar los efectos generados por el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la Secretaría aplicará las normas que permitan:

- I. Controlar la calidad de las aguas y la protección de las que sean utilizadas o sean el resultado de esas actividades, de modo que puedan ser objeto de otros usos;
- II. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos y gases que puedan afectar el equilibrio ecológico;
- III. Controlar sus residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en que se lleven a cabo;
- IV. Proteger, translocar y/o restaurar los suelos, la flora y fauna silvestres, de manera que las alteraciones topográficas que generen aquellas actividades sean oportuna y debidamente tratadas; y
- V. Realizar una adecuada exploración y formas de aprovechamiento de los bancos de material, así como los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras.

Artículo 144. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior, serán observadas por los titulares de concesiones, autorizaciones y permisos para el uso y aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como rocas o productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

Artículo 145. Para la realización de tales actividades en zonas urbanas o en áreas cercanas a los centros de población será necesario contar con las licencias previas que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 146. La Secretaría autorizará el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación en los siguientes rubros:

- I. Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;
- II. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto;

- III. La sal que provenga de salinas formadas en el flujo y reflujo del mar en las zonas costeras;
- IV. Se exceptúan las autorizaciones que se ubiquen en zona federal; y
- V. Dicha autorización es independiente de otras medidas aplicables por actividades en la materia.

TÍTULO CUARTO **Protección al Ambiente**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 147. La Secretaría, en los términos que señalen los reglamentos de esta Ley, procederá a integrar un inventario de emisiones a la atmósfera, de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado y en su caso a los cuerpos de aguas federales que tenga a su cargo y de la generación de los residuos de manejo especial, así como aquellos residuos peligrosos generados por los microgeneradores que tenga a su cargo, coordinar los registros y permisos que establezca la Ley y crear un sistema consolidado de información basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deberán otorgarse, mismo que se integrará el inventario nacional.

Artículo 148. La Secretaría deberá establecer los mecanismos, criterios y procedimientos necesarios, con el propósito de que los promoventes e interesados realicen un sólo trámite, en aquellos casos en que para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de bienes y servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgadas por la propia Secretaría, procediendo así a la simplificación de trámites. Los procedimientos se llevarán a cabo conforme al Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO II **Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**

Artículo 149. Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico; y

- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 150. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8° fracción III de la presente Ley, se consideran:

- I. Zonas de jurisdicción estatal, las señaladas en otros ordenamientos y en especial, las siguientes:
 - a) Los sitios ocupados por las instalaciones de las terminales del transporte público, en cualquiera de sus tipos; y
 - b) Los sitios donde se lleven a cabo emisiones a la atmósfera por las actividades industriales, comerciales y servicios no contempladas en la Ley General.

II. Fuentes de Jurisdicción Estatal:

- a) Las obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- b) Las obras o actividades localizadas en un Municipio, cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otro u otros Municipios, cuando así lo determine la Secretaría o lo solicite al Ejecutivo Estatal el Municipio afectado por las emisiones contaminantes a la atmósfera;
- c) El transporte público estatal y particular que circule por carreteras estatales; y
- d) Las fuentes que generen emisiones a la atmósfera y que no sean consideradas de competencia federal en la Ley General.

Artículo 151. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción III de la presente Ley, se considerarán fuentes de jurisdicción municipal, las no reservadas a la Federación o al Estado en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 152. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, el Gobierno del Estado y los Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades:

- I. Autorizar el funcionamiento de fuentes fijas, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en caso de competencia federal, emitirán la opinión correspondiente a la Federación;
- II. Requerir a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos de control de emisiones, cuando se trate de fuentes de jurisdicción estatal y

municipal, y promoviendo dicha instalación, en los casos de fuentes de jurisdicción federal;

- III. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción estatal;
- IV. Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área o zona del Estado. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretendan alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;
- V. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- VI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire. Los reportes obtenidos se remitirán a la Semarnat, a fin de que ésta los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;
- VII. Integrar y mantener actualizado, un informe de los resultados obtenidos en los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;
- VIII. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derecho transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IX. Formular y aplicar en coordinación con la Federación programas de gestión de calidad del aire;
- X. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, biotecnologías y buenas prácticas de ingeniería, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera;
- XI. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- XII. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción local, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre que no estén comprendidos en la Ley General;
- XIII. Aplicar criterios ambientales para la protección a la atmósfera en los programas de desarrollo urbano estatal y de ordenamiento ecológico del territorio estatal, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- XIV. Establecer programas de verificación vehicular;

- XV.** Establecer y operar, o en su caso autorizar y supervisar centros de verificación de emisiones de automotores en circulación, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- XVI.** Determinar las tarifas por los servicios de verificación de emisiones vehiculares y proponer su autorización al Congreso del Estado;
- XVII.** Integrar un registro de los centros de verificación vehicular;
- XVIII.** Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes, en los centros de verificación que operen o autoricen;
- XIX.** Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público, excepto el federal, y las medidas de tránsito, y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;
- XX.** Vigilar el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modificación de sus unidades para la reducción de sus emisiones contaminantes;
- XXI.** Imponer sanciones y medidas por infracciones a esta Ley y los reglamentos que expidan los ayuntamientos, de acuerdo con esta Ley;
- XXII.** Elaborar un programa especial para controlar las emisiones de gases de efecto invernadero y sustancias tóxicas. En dicho programa, se incluirán los elementos de formulación, ejecución y evaluación de las emisiones a la atmósfera, incluyéndose la preparación y el mantenimiento de inventarios e indicadores de emisiones a la atmósfera, tomando en consideración las categorías de las siguientes fuentes de emisiones a la atmósfera:
 - a)** Incineradores de animales muertos en veterinarias, residuos en laboratorios clínicos y hospitales;
 - b)** Calderas y calentones en hoteles;
 - c)** Cremación de cuerpos en funerarias;
 - d)** Quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos, incluida la quema en rellenos sanitarios, en forma no intencionada;
 - e)** Derogada. (Según Decreto No. 554 publicado en el P.O. No. 068 de fecha 06 de Junio de 2016).
 - f)** Incendios forestales.

- XXIII.** Ejercer las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 152 Bis. Queda prohibida la quema de soca y esquilmos agrícolas cuya destrucción y eliminación se hará mediante diversos métodos como: trilla, rastreo u otros, que permitan que sean utilizados como composta, abono orgánico, alimento para animales, o bien, que sean reintegrados a la capa arable de la tierra con el propósito de que se fortalezcan las propiedades del suelo al reintegrarle los nutrientes que la actividad del hombre ha tomado previamente. (Según Decreto No. 554 publicado en el P.O. No. 068 de fecha 06 de Junio de 2016).

Artículo 153. Compete a los Municipios:

- I. Aplicar los criterios ecológicos para la protección a la atmósfera en los problemas de desarrollo urbano y en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas donde sea permitida la instalación de industrias;
- II. Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso de automóviles particulares, así como para la afinación y mantenimiento de sus motores;
- III. Emitir las disposiciones y establecer las medidas enfocadas para la destrucción y eliminación de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, soca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otros, así como los métodos o maneras de destrucción o eliminación de hierbas, follaje, arbustos o árboles, con fines de desmonte o deshierbe de terrenos; y, (Ref. Según Decreto No. 554 publicado en el P.O. No. 068 de fecha 06 de Junio de 2016).
- IV. Ejercer las demás facultades que le confiere el Artículo 11 fracción III de esta Ley.

Artículo 154. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán la autorización de la Secretaría.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción estatal, las industrias de alimentos, de bebidas, azucarera, del hule y sus derivados, ladrilleras, maquiladoras, textiles, tenerías y curtidurías, farmacéutica, de cosméticos, almacén de granos, hoteles y de tratamiento de residuos de manejo especial o residuos sólidos urbanos. (Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

El Reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación estatal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 155. Los responsables de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera que rebasen los límites máximos permisibles contenidas en las normas oficiales mexicanas aplicables, se harán acreedores a las sanciones previstas por esta ley.

Artículo 156. El Gobierno del Estado y los Municipios, promoverán la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales.

Artículo 157. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, la Ley General, así como las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 158. Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción local, emisoras de contaminantes a la atmósfera tales como humos, polvos y gases, están obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- II. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control; y
- III. Las demás que establezca la Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 159. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan humos, partículas sólidas o líquidas, polvos y gases a la atmósfera requerirán licencia ambiental única expedida por la Secretaría.

Artículo 160. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 161. Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción local emisoras de contaminantes deberán proporcionar la información que las autoridades estatales o municipales requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

Artículo 162. Los vehículos automotores destinados al transporte privado o particular y al servicio público, deberán ser sometidos a verificación de acuerdo con

el programa que formule la Secretaría, en coordinación con las autoridades de Vialidad y Transportes.

Artículo 163. Para efectos de la verificación que se obliga en el Artículo anterior, los vehículos ahí señalados deberán satisfacer las indicaciones que establezca el programa que señale la autoridad competente, en coordinación con la Secretaría.

Artículo 164. Para establecer y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberá contarse con autorización de la Secretaría.

Artículo 165. Los Centros de verificación vehicular autorizados, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garantice la adecuada prestación de sus servicios.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacidad técnica adecuada.

Artículo 166. Los responsables de los centros de verificación autorizados, deberán de llevar registro de los resultados de las verificaciones que realicen y remitirlos a la Secretaría o a las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 167. En el establecimiento de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, el Gobierno Estatal y los Municipios observarán los requisitos, las normas estatales en materia ambiental y las normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

Artículo 168. El Ejecutivo Estatal y la Federación mediante los acuerdos de coordinación que celebren, establecerá las bases para la incorporación al Sistema Nacional de Información Ambiental de los inventarios de fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, de los informes de los resultados obtenidos por los centros de verificación de emisiones de automotores en circulación y los resultados del monitoreo de la calidad del aire en la entidad.

Artículo 169. La certificación o constancia de niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación respecto de fuentes fijas, que lleven a cabo las autoridades estatales o municipales en sus respectivas jurisdicciones, se efectuará con arreglo a las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación.

Artículo 170. El Gobierno Estatal y los Municipios a través de las dependencias correspondientes considerarán en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano, programas de ordenamiento ecológico del territorio estatal y local, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes en la atmósfera.

Artículo 171. Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes consideran a quienes:

- I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de eliminación de partículas, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y
- IV. Ubiquen o realocicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

Sección Única

Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 172. La Secretaría y los Municipios en los términos que señale el Reglamento de esta Ley, deberán integrar un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.

Artículo 173. La información del Registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente de los Municipios, así como por los resultados de estudios y monitoreos practicados a establecimientos y avalados por laboratorios registrados en la Entidad Mexicana de Acreditación.

Artículo 174. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del Registro. La información del Registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

Artículo 175. Para los efectos del Artículo anterior, la Secretaría y los Municipios, podrán convenir con la Federación, la determinación de directrices y principios técnicos, para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de su competencia, así como los mecanismos para actualizar la información anualmente e integrarlo al registro nacional de la Semarnat.

Artículo 176. El Registro estará formalizado mediante un formato único denominado Cédula de Operación Anual, que se presentará a través del formato que determine la Secretaría, bajo las siguientes reglas:

- I. La Cédula es obligatoria para responsables de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se encuentren dentro del territorio del Estado y conforme a la Ley General, la presente Ley y sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones y transferencia de contaminantes;
- II. La información que contenga la Cédula será respecto de la emisión y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, ocurridas durante el año calendario anterior;
- III. Los resultados de estudios y monitoreos practicados al establecimiento industrial, comercial o de servicios, deben ser avalados por laboratorios registrados en la Entidad Mexicana de Acreditación; y
- IV. La Cédula deberá presentarse en el mes de febrero de cada año y dicha información deberá presentarse posteriormente cada año. La Secretaría emitirá los listados de establecimientos industriales o de servicios que estén sujetos a la presentación de la Cédula. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

CAPÍTULO III

Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 177. Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la Entidad;
- II. Corresponde al Estado coadyuvar con la Federación y la sociedad para prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de aguas, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las aguas de desecho, ya sea por su reuso o para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas; y
- IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en cuerpos de agua. incluyendo a las aguas del subsuelo.

Artículo 178. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. El uso, tratamiento y disposición de las aguas y aguas residuales, así como en la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas, para evitar riesgos y daños a la salud pública y a los ecosistemas acuáticos;
- II. El establecimiento de las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública y proteger la infraestructura de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, los sistemas de tratamiento y los cuerpos acuáticos receptores;
- III. Las propuestas para la formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humanos, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado y en su caso a los cuerpos de agua considerados nacionales que tenga a su cargo el Gobierno Estatal o el Municipal;
- IV. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal y las de jurisdicción federal asignadas al Estado o a los Municipios;
- V. La formulación de planes directores y parciales de desarrollo urbano y programa de ordenamiento ecológico del territorio estatal y local;
- VI. El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VII. El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales;
- VIII. La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales de jurisdicción estatal, de acuerdo con su capacidad de asimilación o dilución de la carga contaminante que éstos puedan recibir; y
- IX. La determinación de tarifas de consumo de agua potable y por tratamiento de aguas residuales municipales.

Artículo 179. Para evitar la contaminación del agua, los Municipios deberán:

- I. Impedir las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos;

- II. Regular las descargas de aguas residuales de origen distinto a las de tipo doméstico, que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población y a los cuerpos receptores;
- III. Evitar la mezcla incontrolada de las descargas de origen municipal con otras descargas;
- IV. Impedir la acumulación y arrastre de basura doméstica y otros residuos en las márgenes y cauces de cuerpos de agua que crucen las ciudades y los asignados por la Federación;
- V. Impedir el vertimiento de residuos sólidos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- VI. Aplicar las normas oficiales mexicanas para la disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 180. En materia de prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

- I. A la Secretaría:
 - a) Determinar el monto de los derechos correspondientes que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje para que los Municipios puedan llevar a cabo el tratamiento necesario; y
 - b) Promover el uso de tecnologías apropiadas para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado.
- II. A los Municipios:
 - a) Regular y controlar las descargas de origen industrial, agropecuario, las generadas por establecimientos comerciales o de servicios que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población y/o los cuerpos receptores;
 - b) Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas correspondientes, y/o de las condiciones particulares de descarga;
 - c) Promover la instalación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;
 - d) Requerir, a quienes pretendan descargar sus aguas al sistema de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la aceptación del

Municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;

- e) Llevar el control de las descargas de aguas residuales a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal y a los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- f) Llevar y actualizar el registro de las descargas a que se refiere el inciso anterior y actualizar y proporcionarlo a la Secretaría para que sea integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Semarnat en los términos de la Ley General;
- g) Promover el reuso de aguas residuales tratadas en la industria, en parques, jardines o en actividades agropecuarias, siempre que cumplan con las normas oficiales mexicanas correspondientes; y
- h) Promover la conservación y uso sustentable del agua.

Artículo 181. Los responsables de las descargas de aguas residuales deberán tratarlas previamente a su vertido en cuerpos de aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado, con excepción de las aguas residuales domésticas, para ajustar su calidad a las normas oficiales mexicanas. Asimismo, deberán registrar sus descargas ante los Municipios.

Artículo 182. Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y establecimientos comerciales y de servicios, así como las de uso industrial o agropecuario que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o en cualquier cuerpo de agua de jurisdicción estatal, así como las que por cualquier medio se infiltran en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencia en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos de las aguas o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidrológicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Artículo 183. Todas las descargas de aguas residuales en cuerpos de agua de jurisdicción estatal, en las redes colectoras y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o la autoridad municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 184. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Secretaría solicitará a la autoridad competente cancelar el permiso o autorización correspondiente, y en su caso, ordenar la suspensión del suministro, o bien, negar el permiso de autorización solicitado.

Artículo 185. Los Municipios en coordinación con el Gobierno del Estado podrán concesionar a particulares el sistema de agua potable y alcantarillado y tratamiento de aguas residuales municipales, esto de acuerdo a lo que especifiquen las leyes locales que correspondan.

Artículo 186. Las plantas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano bajo la administración de los Municipios o concesionada a particulares, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de descargas de aguas residuales a los cuerpos de agua y/o infiltración al suelo y subsuelo.

Artículo 187. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, emitirá opinión, con base en los estudios de la cuenca y sistemas hidráulicos correspondientes, para la construcción y operación de obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 188. Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten, en los casos que se requieran, al tratamiento que cumpla con las normas estatales en materia ambiental, normas oficiales mexicanas, y, en su caso, con lo establecido por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado o su equivalente.

Artículo 189. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen, para ello, deberá revisarse el estudio correspondiente, mismo que será evaluado por la Secretaría a través del organismo asignado para tal efecto.

Artículo 190. La Secretaría con la participación de organismos competentes y con apoyo de los Municipios, realizará un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas en la Entidad, para detectar la presencia de contaminantes físicos, químicos y biológicos y aplicar las medidas que procedan. Para tal efecto, se coordinará con las autoridades federales correspondientes.

CAPÍTULO IV

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 191. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado y a sus habitantes prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los materiales y residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de residuos, los distintos materiales que constituyen los residuos y los aspectos relacionados con los mercados de los materiales reciclables o reciclados, entre otros, para orientar a los responsables el manejo integral de residuos, e identificar las fuentes generadoras de los residuos cuya composición final pueda provocar salinización o incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua;
- V. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir el daño que pudieran ocasionar; y
- VI. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el Programa de Ordenamiento Ecológico que resulte aplicable.

Artículo 192. Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se considerarán, en los siguientes casos:

- I. Los planes y programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico en el territorio estatal;
- II. La operación de los sistemas de limpieza y disposición final de residuos sólidos urbanos y especiales en rellenos sanitarios e instalaciones y procesos sujetos a normas oficiales mexicanas; y
- III. El otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Artículo 193. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren o produzcan lixiviados en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

- III. Las alteraciones en el suelo que alteren su aprovechamiento, uso o explotación;
- IV. Los riesgos y problemas de salud; y
- V. Impacto visual negativo.

Artículo 194. Derogado (Por Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

Artículo 195. Derogado (Por Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

Artículo 196. Derogado (Por Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

Artículo 197. Derogado (Por Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

Artículo 198. Toda descarga, depósito o infiltración de residuos sólidos urbanos e industriales no peligrosos en los suelos se sujetarán a lo que disponga esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

Artículo 199. Para la localización, instalación y funcionamiento del sistema de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico local y los planes directores y parciales de desarrollo urbano.

Artículo 200. La generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 201. La Secretaría promoverá, ante los organismos nacionales de normalización respectivos, la expedición de normas estatales en materia ambiental y normas oficiales mexicanas para la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos.

Artículo 202. La Secretaría coadyuvará con la Federación en programas de educación ambiental a jornaleros agrícolas, inventarios de residuos y buenas prácticas agrícolas en el manejo de los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos y las medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas.

CAPÍTULO V

Actividades Consideradas como Riesgosas

Artículo 203. La Secretaría en coordinación con los Municipios, deberá contar con un inventario actualizado de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que desarrollen actividades consideradas como riesgosas.

Artículo 204. La Secretaría previa opinión de las dependencias federales correspondientes, conforme al reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Artículo 205. La Secretaría promoverá que en la determinación de los usos del suelo que lleven a cabo las autoridades municipales tanto en los planes directores y parciales de desarrollo urbano como en el programa de ordenamiento ecológico local, se especifiquen las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios consideradas como riesgosas por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, para lo cual se tomarán en cuenta:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
- II. La proximidad de éstas a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, en los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades del área;
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 206. La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios consideradas como riesgosas, se llevará a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 207. Los responsables de los establecimientos en los que realicen actividades riesgosas, en los términos del Reglamento que para el efecto se expida, deberán formular, presentar y obtener de la la Secretaría la autorización del

estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de las unidades de protección civil estatal y municipal; los programas para la prevención de accidentes y de atención a contingencias en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Una vez evaluados los estudios de riesgo, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente mediante la cual se establezca el cumplimiento de los términos, condiciones y medidas de seguridad adicionales a cumplir, durante la operación y mantenimiento de dichas actividades.

Artículo 208. Quienes realicen actividades riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretaría General de Gobierno, de Desarrollo Económico y de Salud integrarán un Sistema Estatal de Seguros de Riesgo Ambiental.

Artículo 209. Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades riesgosas, sea necesario establecer zonas intermedias de salvaguarda, la Secretaría podrá, mediante declaratoria, establecer restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población. Las autoridades municipales establecerán en los planes directores y parciales de desarrollo urbano, que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

Artículo 210. Para la regulación de las actividades riesgosas, los Municipios bajo los convenios de coordinación que celebre con la Secretaría, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. El registro de las actividades consideradas como riesgosas;
- II. Solicitar y evaluar en los términos del Reglamento correspondiente, los estudios de riesgo que deban presentar los responsables de las actividades riesgosas en base a las normas técnicas de seguridad vigentes y de operación que realicen los responsables de las actividades riesgosas, así como para la evaluación a que hace referencia el párrafo anterior, el Municipio deberá tomar en cuenta la observancia de las acciones y medidas de seguridad consideradas por el responsable para el desarrollo de dichas actividades;
- III. Fijar las acciones y medidas de seguridad adicionales que se determinen como resultado de la evaluación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Supervisar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad y operación, así como de las acciones y medidas de seguridad consideradas en el desarrollo de las actividades riesgosas y las que en su caso les determinen;

- V. Establecer los criterios técnicos para determinar las distancias que se deberán considerar para la instalación de actividades riesgosas con respecto a centros de concentración masiva y otros usos urbanos; y
- VI. Informar periódicamente a la Secretaría, sobre el seguimiento presentado a las actividades riesgosas, para que esta lleve a cabo el registro estatal de esas actividades.

CAPÍTULO VI

Residuos de Manejo Especial, Sólidos Urbanos y peligrosos, generados o manejados por microgeneradores.

(Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

Artículo 211. El Estado por conducto de la Secretaría podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Semarnat, con la participación, en su caso de sus Municipios, con el objeto de asumir el control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la propia Ley General.

Artículo 212. Los municipios otorgarán las autorizaciones y concesiones para la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos, consistentes en la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de este tipo de residuos, conforme a esta Ley, las normas oficiales mexicanas y las normas estatales en materia ambiental que resulten aplicables. Asimismo, establecerán y mantendrán actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

La Secretaría otorgará las autorizaciones y concesiones para la prestación de los servicios de manejo integral de residuos de manejo especial, conforme a esta Ley, las normas oficiales mexicanas, la Ley de Residuos y las normas estatales en materia ambiental que resulten aplicables. Asimismo, establecerá el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de residuos de manejo especial y de residuos sólidos urbanos.

Tanto los Municipios, como la Secretaría, podrán concesionar a particulares el sistema de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, previa garantía de cumplimiento, especificando de manera puntual en el contrato las obligaciones de dichas autoridades y de los prestadores de los servicios correspondientes.

(Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

Artículo 213. Cuando la generación, manejo o disposición final de residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad, produzcan contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en los planes directores y parciales de desarrollo urbano o de programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables para el predio o zona respectiva.

Artículo 214. Para la regulación y el control de residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, la Secretaría llevará a cabo las siguientes acciones, de conformidad con los convenios o acuerdos de coordinación que, en su caso, suscriba con la Federación:

- I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los microgeneradores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores; y
- IV. La imposición de las sanciones aplicables, relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.

El Estado podrá suscribir con las entidades federativas convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables.

Los convenios o acuerdos de coordinación a que hace referencia el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

(Ref. Según Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

CAPÍTULO VII

Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica y Olores

Artículo 215. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 8° fracción VIII de esta Ley, se considerarán:

- I. Zonas de jurisdicción estatal:
 - a) Los sitios ocupados por todas las instalaciones de las terminales de transporte público; y
 - b) Todas aquellas no reservadas a la Federación en la Ley General y su Reglamento en la materia.
- II. Fuentes de jurisdicción estatal:
 - a) Las obras o actividades industriales, comerciales y de servicios que realicen las dependencias de la administración pública estatal; y
 - b) El transporte público, privado y/o particular.

Artículo 216. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción VI de esta Ley, se considerarán fuentes de jurisdicción municipal:

- a) Las fuentes fijas no reservadas a la Federación por la Ley General y su Reglamento en la materia, ni al Estado en la presente Ley; y
- b) Las actividades no cotidianas que se realicen en los centros de población, que generen ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores.

Artículo 217. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Federación. Las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 218. En la construcción de obras o instalaciones que generen ruido o vibraciones, energía térmica o lumínica y olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes en el territorio estatal, deberán sujetarse a las medidas reglamentarias que para el caso se expidan, y se llevarán a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades de Salud del Gobierno del Estado, realizarán los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con

el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud, al ambiente y al equilibrio ecológico. Además, aplicará las normas oficiales mexicanas, las cuales establecen los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía lumínica, térmica y olores.

Artículo 219. Excepcionalmente, la autoridad competente dará permiso en los términos del Reglamento correspondiente, cuando se acredite la necesidad de otorgar la autorización para rebasar los niveles máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO VIII

Prevención y Control de la Contaminación Visual

Artículo 220. Los Municipios deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

Artículo 221. La Secretaría a su juicio, determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje y regularán y autorizarán los tipos de obras o actividades que se pueden realizar con el propósito de evitar su deterioro.

CAPÍTULO IX

De los Servicios Municipales

Artículo 222. Los Municipios incorporarán en sus bandos y reglamentos disposiciones conducentes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales municipales, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito, transporte locales y demás que sean de su competencia. Los concesionarios que tengan a cargo la prestación de dichos servicios deberán observar las disposiciones de la presente Ley, de los reglamentos que de ella emanen y de las normas oficiales mexicanas que expida la Federación.

TÍTULO QUINTO

Participación Social e Información Ambiental

CAPÍTULO I

Participación Social

Artículo 223. El Ejecutivo del Estado y los Municipios promoverán la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos, en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en

acciones de planeación, ejecución, evaluación, información y vigilancia, y en general, en las acciones ecológicas que se emprendan.

Artículo 224. Para los efectos del Artículo anterior, la Secretaría en coordinación con los Municipios:

- I. Convocará en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, de comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, de instituciones privadas no lucrativas y de otros representantes de la sociedad, y a los particulares en general para la realización de acciones en las materias de esta Ley;
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con comunidades agrarias, con pueblos indígenas y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas, académicas y de investigación, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y de particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;
- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y desarrollo sustentable;
- IV. Establecerá reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad, para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Municipios, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y
- VI. Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 225. A nivel estatal o municipal, en su caso, se deberán constituir los Consejos para el Desarrollo Sustentable de participación ciudadana mayoritaria, de conformidad con las disposiciones de derecho privado, como órganos permanentes de consulta, concertación, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental, los cuales se regirán por sus estatutos y se manejarán con recursos propios y tendrán prioridad en los apoyos y los proyectos de desarrollo ambiental que defina la Secretaría.

Las autoridades ambientales están obligadas a consultar con los Consejos legalmente constituidos.

Cuando la Secretaría deba resolver un asunto sobre el cual los Consejos hubiesen emitido una opinión, la misma deberá expresar las causas de aceptación o rechazo de dicha opinión.

CAPÍTULO II

Derecho a la Información Ambiental

Artículo 226. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría instalará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal, a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio estatal, así como la información señalada en el artículo 147 y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el país por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

Artículo 227. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, el Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable, publicará un informe detallado de periodicidad anual en el mes de enero sobre la situación existente en la Entidad en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, en la que se incluyan, las causas y efectos de deterioro si es que existen y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo, el informe se turnará a la Legislatura del Estado. Su omisión será causa de responsabilidad oficial.

Artículo 228. La Secretaría editará una gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, normas estatales en materia ambiental, normas oficiales mexicanas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que se publiquen por el Gobierno Estatal o los Municipios, o documentos internacionales en materia ambiental de interés para México, independientemente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado o en otros órganos de difusión. Igualmente, en dicha gaceta se publicará información oficial relacionada con las áreas naturales protegidas, evaluación de impacto ambiental, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. Su omisión será causa de responsabilidad oficial.

Artículo 229. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por la Ley General, esta Ley y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante.

Para los efectos de la presente Ley, se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Artículo 230. Las autoridades a que se refiere el Artículo anterior denegarán la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad estatal;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
- IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

Artículo 231. La autoridad ambiental deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior la autoridad ambiental no emite su respuesta por escrito, la petición se entenderá resuelta en sentido negativo para el promovente.

La autoridad ambiental, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al generador o propietario de la misma de la recepción de la solicitud.

Los afectados por actos de la Secretaría regulados en este capítulo, podrán ser impugnados mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 232. Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

CAPÍTULO III **Denuncia Ciudadana**

Artículo 233. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante las autoridades en materia ambiental en el Estado, todo hecho acto u omisión de competencia federal, estatal o municipal que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la Ley General, de la presente Ley, o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada resulta del orden federal, deberá ser remitida a la autoridad competente, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia.

Si en la localidad no existiere representación de autoridades en materia ambiental, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Artículo 234. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica y medios electrónicos, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de 3 días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad ambiental investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad ambiental guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 235. La autoridad ambiental, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ambiental acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 236. Una vez admitida la denuncia, la autoridad ambiental llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La autoridad ambiental efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Una vez registrada la denuncia, la autoridad ambiental dentro de los 15 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los 30 días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del título sexto.

Artículo 237. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad ambiental, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 238. La autoridad ambiental podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 239. Si del resultado de la investigación se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Artículo 240. Cuando una denuncia ciudadana no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad ambiental podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 241. En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daño al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad ambiental lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 242. La formulación de la denuncia ciudadana, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 243. Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ambiental para conocer de la denuncia ciudadana planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Por no existir contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este capítulo;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante conciliación entre las partes;
- VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; y
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 244. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de las autoridades en materia ambiental del Estado, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a las autoridades en materia ambiental del Estado. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo 245. Las autoridades en materia ambiental del Estado en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan ante las autoridades judiciales competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Artículo 246. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental será de 5 años, contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 247. Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a las autoridades en materia ambiental del Estado, o la autoridad competente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado a juicio.

TÍTULO SEXTO **Medidas de Control y Seguridad y Sanciones**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 248. Las autoridades ambientales serán las autoridades competentes para la inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos y supervisión del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 249. Todas las resoluciones emitidas conforme a la presente Ley deberán ser notificadas personalmente al interesado, entregándole copia de ellas.

Artículo 250. Las notificaciones personales, se harán de acuerdo a las siguientes normas:

- I. En las Oficinas de las autoridades si comparece personalmente el interesado, el representante legal o persona autorizada para recibirlas;
- II. En el último domicilio que hubiere señalado el interesado, las autoridades administrativas en su defecto, en el domicilio en que deba llevarse a cabo la inspección;
- III. En caso de que el particular que haya de ser notificado, tenga su domicilio fuera del Estado, se le hará notificación mediante correo certificado con acuse de recibo; y
- IV. A las autoridades que señala esta Ley, se les notificará mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 251. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente del que se hubieren hecho, considerándose como días hábiles, sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las autoridades señaladas en esta Ley y durante el horario oficial matutino de labores.

CAPÍTULO II **Inspección y Vigilancia**

Artículo 252. Las autoridades en materia ambiental del Estado, serán las autoridades competentes para realizar los actos de inspección y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que se deriven del mismo.

Artículo 253. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Las inspecciones deberán efectuarse personalmente con el visitado y en el caso de no ser encontrado en la primera búsqueda, se le dejará citatorio para que espere a hora fija dentro de las 24 horas hábiles siguientes, en el caso de que el visitado no pueda estar presente en la inspección, la diligencia de inspección se practicará con quien se encuentre.

Artículo 254. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 255. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto posteriormente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal en que se encuentre ubicado, el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación; y
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 256. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 253 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca al cumplimiento de la inspección, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 257. La autoridad competente que conforme a esta Ley funde y motive la orden de inspección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para celebrarla y se cumpla totalmente el mandamiento, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de tal diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 258. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, de advertir irregularidades, requerirá al interesado, mediante notificación personal o

por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento, y otorgando al interesado el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento, para que exponga lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca las pruebas que estime necesarias.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique que las actuaciones se encuentran a su disposición, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 259. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, se procederá dentro de los 20 días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 260. La resolución administrativa correspondiente deberá estar debidamente fundada y motivada, señalar o, en su caso, adicionar, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias e irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 263 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por las autoridades competentes, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 261 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad ambiental hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO III

Medidas de Seguridad

Artículo 261. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, las autoridades ambientales, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de la maquinaria, equipos e instalaciones en que se manejen o almacenen materiales y/o sustancias peligrosas, especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestres, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y/o sustancias que se manejen en la realización de actividades consideradas como riesgosas, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestres o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos de baja peligrosidad generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, las autoridades ambientales podrán promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 262. Cuando las autoridades ambientales ordenen alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO IV

Sanciones Administrativas

Artículo 263. Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionadas

administrativamente por las autoridades competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de 20 hasta 20,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de imponer las sanciones, cuando: (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

1. Se impida al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental en los términos previstos en la orden escrita;
2. Se rebasen los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes; en fuentes fijas o se impida la verificación de sus emisiones;
3. Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan afectar al ambiente sin contar anticipadamente con la autorización del impacto ambiental en los casos en que éste se requiera, así como a quien contando con autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma;
4. Realice quemas de materiales a cielo abierto sin contar con el permiso correspondiente o que contando con él, no cumpla con las condicionantes del mismo;
5. Deposite, arroje, residuos en la infraestructura vial o quemé éstos o cualquier material no peligroso al aire libre;
6. Genere descargas de agua residual sin cumplir las normas ambientales aplicables;
7. Realice el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización respectiva;
8. Rebase los límites máximos permisibles, contenidos en las normas ambientales aplicables para fuentes móviles de conformidad con la constancia respectiva;
9. Deposite materiales o residuos que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado;
10. No cumpla con las medidas de tratamiento y reuso de aguas tratadas;
11. Realice actividades que puedan afectar considerablemente la calidad del suelo por que no aplique las medidas de conservación, protección, restauración y recuperación dictadas por la autoridad correspondiente;
12. Incumpla con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplen en los programas de manejo forestal, de agua y de suelo;

13. Degrade o elimine parcial o totalmente zonas de preservación en centros urbanos;
14. Cambie el uso de suelo sin la autorización correspondiente en aquellos casos que se atente irreversiblemente en contra de su vocación natural;
15. Explote, use o aproveche aguas superficiales o subterráneas que sean de jurisdicción estatal en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos o concesiones respectivos o sin los permisos correspondientes;
16. Realice en aguas de jurisdicción estatal la pesca o captura de organismos en zonas en las que se realice la reproducción de especies en peligro de extinción;
17. Carezca de una bitácora de emisiones de contaminantes de jurisdicción estatal en los términos que señalen las leyes ambientales y demás disposiciones aplicables;
o
18. El que incumpla con los parámetros emitidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas que se expidan sobre vertimiento de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial:

La clausura temporal, procederá cuando:

1. Una vez detectada una conducta violatoria, el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
2. Se incumplan injustificadamente los requerimientos especiales que la autoridad haya establecido antes del inicio de la obra o actividad;
3. Se omita la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas, o no se adopten las medidas especiales establecidas por la autoridad, para el control de emisiones;
4. Se descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado, sin cumplir las condiciones particulares de descarga establecidas, se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas u se omita la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes; o
5. Se lleve a cabo el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización correspondiente.

La clausura definitiva, procederá cuando:

1. Exista reincidencia y las infracciones generen riesgo ambiental o efectos negativos al ambiente;
 2. Se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; o
 3. En los casos específicos que la autoridad señale, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales, y se trate de obras o actividades que puedan ocasionar situaciones de riesgo ambiental.
- I. Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando se desobedezca la orden que emita la autoridad en esta materia o por obstaculizar las funciones de la misma. Impuesto el arresto, la autoridad lo hará del conocimiento de la unidad administrativa correspondiente a efecto de que proceda a su ejecución.
 - II. Decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestres o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente ley, cuando: de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales.
 - III. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización expedida para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción ante la autoridad correspondiente.

Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones que establece la presente ley.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad competente, indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

La clausura temporal de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con la totalidad de las medidas señaladas por la autoridad competente.

Artículo 264. Tratándose de las sanciones establecidas en la fracción II del artículo 263 de esta Ley, la Secretaría se coordinará y promoverá con las autoridades

federales o locales competentes, la revocación o cancelación de la autorización oficial que tenga para la realización de sus actividades, cualquiera que sea su giro que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 265. Las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de las que resulten estipuladas en la legislación aplicable, para tales efectos las autoridades ambientales podrán denunciar o poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos u omisiones cometidos.

Artículo 266. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública; generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad ambiental imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 261 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 267. Para ejecutar la sanción del decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal según proceda, deberá levantarse acta detallada de la diligencia, siguiendo el procedimiento establecido para la inspección.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad ambiental deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe

llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 268. La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción; (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción; (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestres, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo; o
- IV. Destrucción, cuando se trate de productos o subproductos de flora y fauna silvestres, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento.

Artículo 269. Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 268 de esta Ley, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 270. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 271. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO V

De las Sanciones Penales

Artículo 272. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que la autoridad ambiental formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, salvo que se trate de flagrante delito.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas.

Artículo 273. Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas de seguridad y operación aplicables a que se refiere a los artículo 206 y 207 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de las actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas, que ocasionan graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta 1 año más y la multa hasta 15,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 274. Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de 500 a 10,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que sin contar con la autorización de la autoridad competente o contraviniendo los términos en que esta haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, reuse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o en general, realice actos con materiales o residuos de baja peligrosidad y residuos de manejo especial que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 275. Se impondrá pena de 1 mes a 2 años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables despidan, descargue en la atmósfera o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 276. Se impondrá pena de 3 meses a 2 años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, aplicables, descargue, deposite o infiltre o la autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Cuando se trate de aguas para abastecimiento público, la pena se podrá elevar hasta 1 año 6 meses más.

Artículo 277. Se impondrá pena de 1 mes a 2 años 6 meses de prisión y multa por el equivalente de 50 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, en zonas de jurisdicción estatal que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 278. Se impondrá pena de 1 a 3 años de prisión y multa por el equivalente de 300 a 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, transporte, abandono, desecho, descarga, lo ordene o autorice o realice cualquier otra actividad con sustancias, materiales o residuos no reservados a la Federación que por su clase, calidad o cantidad sean aptos para contaminar o alterar perjudicialmente el suelo, la atmósfera o las aguas de jurisdicción estatal o que generen daños a la población.

En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida que se encuentre bajo la administración del gobierno del estado o de la autoridad municipal, la pena de prisión se incrementará hasta en 3 años y la pena económica hasta en 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

Artículo 279. Se impondrá pena de 1 a 3 años de prisión y multa económica de 300 a 3,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien: (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

- I. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental local;
- II. Prestando sus servicios como auditor técnico, especialista o perito o especialista en materia ambiental, faltare a la verdad provocando que se cause un daño a los recursos naturales no reservados a la Federación; y,
- III. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad, necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la Secretaria o los Municipios le ordene o imponga.

CAPÍTULO VI

Recurso de revisión

Artículo 280. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

Artículo 281. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Titular de la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por el correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano. Debiéndose anexarse al escrito del recurso copia del acto o resolución que se impugna.

Artículo 282. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente, para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;

- II. La fecha de notificación del acto en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La fecha y mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 255 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo;
- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con éste; no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y
- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 283. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o desechándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 284. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera del plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 285. El recurso será improcedente cuando se promueva:

- I. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto o resolución impugnado;

- II. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos o resoluciones consentidos expresamente por el recurrente; o
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 286. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado; o
- V. No se probare la existencia del acto o resolución impugnado.

Artículo 287. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite así el interesado;
- II. No se siga perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas en el código fiscal del estado de Sinaloa.

Artículo 288. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución fundada y motivada, en la que se examinen todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado;
- III. Declarar la nulidad del acto impugnado o revocarlo;
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto o resolución impugnado; o
- V. Dictar un nuevo acto o resolución que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 289. Cuando con la interposición del recurso de revisión el promovente solicite la suspensión del decomiso, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado, siempre y cuando:

- I. Sea procedente el recurso; y
- II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado por la Secretaría, de acuerdo con el precio que corra en el mercado, al momento en que deba otorgarse dicha garantía.

En el supuesto en que no se cumplan los requisitos anteriores, la Secretaría determinará el destino final de los productos percederos y de las especies de flora y fauna silvestre vivas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, Ley General de Vida Silvestre, y las demás que resulten aplicables.

Por lo que se refiere a los bienes distintos a los señalados en el párrafo anterior, éstos se mantendrán en depósito y no podrá disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Artículo 290. No procederá la suspensión del decomiso, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestres que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- II. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestres extraídas o capturadas en época, zona o lugar no comprendidos en la concesión, permiso o autorización respectivos, así como en volúmenes superiores a los establecidos;
- III. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestres declaradas en veda o sean consideradas amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial conforme a esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestres decomisadas a extranjeros; y

- V. Cuando se trate de materias primas forestales maderables y no maderables, provenientes de aprovechamientos para los cuales no exista autorización.

Artículo 291. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la flora o la fauna silvestres, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Artículo 292. En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulos y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida mediante el recurso previsto en el presente capítulo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 83, de fecha 12 de julio de 1991, Segunda sección.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. En un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se expedirán los Reglamentos Internos, del Consejo Estatal para el Desarrollo Sustentable, del Centro de Estudios para el Desarrollo Sustentable de Sinaloa, y del Fondo Estatal Ambiental, los cuales iniciarán sus operaciones cuando se cuente con las previsiones presupuestarias requeridas.

ARTÍCULO QUINTO. Los ayuntamientos deberán adecuar sus Reglamentos, Bandos de Policía y Gobierno y demás disposiciones aplicables, a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las referencias legales o reglamentarias a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, se entienden hechas, en lo aplicable, a la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Los procedimientos y recursos administrativos, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley que se abroga.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría en coordinación con la autoridad municipal, según corresponda, aplicará lo dispuesto en este Decreto en el ámbito municipal, en aquellas materias cuya competencia no correspondía a dicho orden de gobierno antes de la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto sean expedidos y modificados los ordenamientos señalados en el artículo cuarto transitorio.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán vigentes; su prórroga o revocación se sujetará a las disposiciones del presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil trece.

**C. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. SUSANO MORENO DÍAZ
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. LUIS JAVIER CORVERA QUEVEDO
DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Mario López Valdez
El Secretario de Gobierno

C. Gerardo O. Vargas Landeros
Secretario de Desarrollo Social y Humano
C. Juan Ernesto Millán Pietsch

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto No. 554 publicado en el P.O. No. 068 de fecha 06 de Junio de 2016).

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

(Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

(Decreto No. 112 publicado en el P.O. No. 074 de fecha 09 de Junio de 2017).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos en materia de construcciones, ordenamiento territorial y urbano, ecología y protección al ambiente, según corresponda, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

(Decreto No. 274 publicado en el P.O. No. 163 de fecha 27 de diciembre de 2017).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.